

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **La Corte IDH celebró su 173 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró entre el 17 y 27 de marzo de 2025 su 173° Período Ordinario de Sesiones de forma híbrida, en el cual se realizaron audiencias, deliberaciones y se discutieron asuntos urgentes.

I. Audiencias públicas de casos contenciosos. La Corte llevó a cabo audiencias públicas en los siguientes cuatro casos contenciosos:

- a. Caso Cley Méndes y otros (Chacina do Tapanã) Vs. Brasil.**
- b. Caso Zelaya Vs. Honduras.**
- c. Caso García Andrade y otros Vs. México.**
- d. Caso Lynn Vs. Argentina.**

II. Medidas provisionales. El 27 de marzo la Corte IDH emitió dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de medidas provisionales en dos asuntos respecto de Nicaragua:

- a. Asunto Juan Sebastián Chamorro.**
- b. Asunto Cuatro Indígenas Mayangna privados de libertad.**

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias La Corte realizó las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en dos casos:

- a. Caso Integrantes Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia**, la cual fue de carácter privado y realizada de manera virtual.
- b. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México**, la cual fue de carácter público y se celebró de manera presencial en la sede del Tribunal.

Asimismo, la Corte aprobó resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias en los siguientes ocho casos:

- a. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina
- b. Caso Pavez Pavez Vs. Chile
- c. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia
- d. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia
- e. Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador
- f. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala
- g. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala
- h. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú I

II. Reuniones con autoridades y organismos internacionales

a. Reunión con la Embajadora de la OEA en Costa Rica. La Presidenta de la Corte IDH, Jueza Nancy Hernández López, recibió el 18 de marzo a la Embajadora de la OEA en Costa Rica, Milagro Martínez. Durante la reunión dialogaron sobre varios temas relacionados con la defensa de los derechos humanos y el valor del Sistema Interamericano. El Secretario de la Corte IDH, Pablo Saavedra Alessandri, acompañó el encuentro.

b. Reunión con la Viceministra de Relaciones Exteriores de Guatemala. La Viceministra de Relaciones Exteriores de Guatemala, Embajadora Mónica Bolaños, visitó el 25 de marzo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se reunió con el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri.

IV. Supervisión de cumplimiento de decisiones, así como cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas sentencias e implementación de medidas provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones de diferentes casos contenciosos. También, revisó diversos asuntos de carácter administrativo.

Estados Unidos (Univisión):

- **Jueces en Nueva York y Texas frenan expulsión de cinco venezolanos bajo Ley de Enemigos Extranjeros.** Jueces federales en Nueva York y Texas tomaron medidas legales este miércoles para impedir que el gobierno expulse a cinco venezolanos del país hasta que estos puedan enfrentar legalmente la medida del gobierno de deportarlos bajo la [Ley de Enemigos Extranjeros](#), una antigua normativa que se aplicaba en tiempos de guerra. Los hombres fueron identificados como pertenecientes a la banda Tren de Aragua, una afirmación que sus abogados disputan. Tres hombres están detenidos en una instalación en Texas, mientras que otros dos están detenidos en una instalación del condado Orange del estado de Nueva York. Un hombre en Texas es VIH positivo y teme no tener acceso a atención médica si es deportado. El juez Fernando Rodríguez Jr. firmó una orden de restricción temporal en Texas, mientras que el juez Alvin K. Hellerstein dijo en una audiencia en Nueva York que planeaba firmar una orden de restricción temporal también para bloquear las expulsiones mientras los desafíos judiciales continúan. Las acciones se produjeron después de que abogados de libertades civiles en Texas y Nueva York demandaran en defensa de los venezolanos. Los hombres fueron identificados como miembros de Tren de Aragua por atributos físicos utilizando la "Guía de Validación de Enemigos Extranjeros", en la cual un agente de inmigración suma puntos basándose en tatuajes, gestos de manos, símbolos, logotipos, grafitis y forma de vestir, según la ACLU. Expertos que estudian la banda han dicho a la ACLU que el método no es confiable. La demanda buscó el estatus de acción colectiva para afectar a otros que están detenidos y enfrentan una deportación similar. La ACLU había solicitado una orden de restricción temporal para mantener a sus peticionarios en Estados Unidos y que el juez declare ilegal la Ley de Enemigos Extranjeros del siglo XVIII, que la administración Trump está invocando. En Nueva York, Hellerstein fijó una audiencia para el 22 de abril para decidir si una orden de restricción temporal que planeaba firmar el miércoles se convertiría en una orden judicial preliminar. El caso se refiere a dos hombres venezolanos que también enfrentan deportación bajo la Ley de Enemigos Extranjeros. Grupos de libertades civiles han demandado al gobierno en nombre de los dos hombres, uno de 21 años y el otro de 32, que están detenidos por las autoridades de inmigración en una cárcel a unos 72 kilómetros (unas 45 millas) al noroeste de la ciudad de Nueva York. La Ley de Enemigos Extranjeros solo se ha utilizado tres veces en el pasado, durante la Guerra de 1812, la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial, cuando se utilizó para justificar el internamiento masivo de personas de ascendencia japonesa mientras Estados Unidos estaba en guerra con Japón. Estados Unidos no está en guerra con Venezuela, pero la administración del presidente Donald Trump ha argumentado que Estados Unidos "está siendo invadido" por el Tren de Aragua. Las autoridades de inmigración de Estados Unidos ya han deportado a más de 100 personas y las han enviado a una prisión notoria en El Salvador sin permitirles impugnar sus expulsiones en la corte. El lunes, la Corte Suprema permitió a la administración Trump usar la ley para deportar a venezolanos acusados de ser pandilleros, pero también dictaminó que la administración debe dar a los venezolanos la oportunidad de luchar legalmente contra cualquier orden de deportación. El fallo no abordó la constitucionalidad de la ley. La ACLU está pidiendo al juez en Texas que decida si es legal usar la Ley de Enemigos Extranjeros. La administración planea expandir su uso para miembros de la banda salvadoreña MS-13, dijo Todd Lyons, director interino de Inmigración y Control de Aduanas, a los periodistas el martes durante la Expo de Seguridad Fronteriza, una feria comercial en Phoenix.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH respalda uso de escuchas telefónicas en investigaciones antimonopolio y transferencia de información entre autoridades policiales y de competencia.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó las demandas deducidas contra Países Bajos por la interceptación de comunicaciones realizada contra una serie de empresas acusadas de colusión, y la posterior intervención de un organismo antimonopolio. No constató ninguna violación a los artículos 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar que la decisión de los tribunales nacionales se ajustó a derecho. Seis sociedades neerlandesas impugnaron multas por prácticas anticompetitivas, acusando que las interceptaciones telefónicas inicialmente autorizadas para investigar delitos ambientales y corrupción eran ilegales, por haber sido compartidas con un organismo de competencia. Los tribunales nacionales avalaron la transferencia de las grabaciones, por considerarlas legales y necesarias para proteger el interés económico general, pese a la falta de motivación expresa en las autorizaciones. El Tribunal Supremo neerlandés confirmó las sanciones, argumentando que los datos se obtuvieron legítimamente y que no existían alternativas menos

intrusivas para probar los carteles. Posteriormente, las empresas demandaron al Estado el TEDH, aduciendo que la transferencia a la Autoridad de Competencia de datos interceptados legalmente sin relación con las investigaciones penales y su uso por parte de esta no eran previsibles y que las garantías procesales que regulaban estas prácticas no eran suficientes. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) a efectos de evaluar la necesidad de una transferencia de datos en una sociedad democrática, deben tenerse en cuenta la naturaleza de los datos en cuestión, la importancia del fin perseguido con su transferencia, las consecuencias que de ella se derivan para la persona afectada, así como la calidad de los procedimientos de autorización y la efectividad de los recursos disponibles. Las garantías mínimas que ofrece el artículo 8 a las personas físicas deberían ser, en principio, idénticas a las de que disfrutaban las personas jurídicas, aunque puedan darse diferencias a este respecto en función de las leyes de protección de datos aplicables a las primeras”. Agrega que, “(...) las disposiciones pertinentes del derecho neerlandés entonces vigente definían con suficiente claridad las circunstancias en las que podía autorizarse una transferencia, de una autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la ley a otra, de datos interceptados. Asimismo, se rechaza el argumento de las empresas demandantes según el cual el acceso a ciertos datos concedido a la Autoridad de Competencia antes de la emisión de las autorizaciones de transferencia no era previsible”. Comprueba que, “(...) las autorizaciones de transferencia controvertidas no contenían ninguna motivación en cuanto a su «necesidad en una sociedad democrática», pero esta carencia, aunque lamentable, también fue compensada por el control a posteriori del que se beneficiaron las empresas demandantes, que pudieron recurrir a la justicia para impugnarlas. Los tribunales encargados de este control examinaron retrospectivamente la legalidad y la conformidad con el Convenio de las transferencias en cuestión, independientemente de la opinión del Ministerio Público al respecto”. El Tribunal concluye que, “(...) teniendo en cuenta el examen minucioso de la legalidad de las transferencias y la ponderación adecuada de los intereses de las empresas demandantes y los del Estado llevada a cabo por los tribunales neerlandeses, las autoridades internas aportaron motivos pertinentes y suficientes para justificar la necesidad y la proporcionalidad de las transferencias de datos en cuestión a efectos de la aplicación del derecho de la competencia. Se deduce que el Estado demandado no sobrepasó el margen de apreciación del que disponía”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda deducida contra Países Bajos en todas sus partes.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-481/23 | [Sangas]. El Estado miembro en el que reside una persona buscada no puede denegar la ejecución de una orden de detención europea emitida con la finalidad de asegurar la presencia de esa persona en un proceso penal que aún está tramitándose.*** La ejecución tampoco puede denegarse si los hechos que constituyen el delito cometido por la persona buscada no son competencia de ese Estado miembro según su propio Derecho penal. En 2022, la Audiencia Nacional condenó a un nacional español, residente en Rumanía, como coautor de un fraude en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la venta de hidrocarburos por importe de más de cien millones de euros. Se le impusieron diversas penas de prisión e importantes multas. Tras anunciar el acusado que interpondría recurso de casación contra la sentencia condenatoria ante el Tribunal Supremo, se le denegó autorización para desplazarse a su país de residencia. A pesar de esa prohibición, el acusado fue localizado en la frontera croata en dirección a Rumanía. En consecuencia, en abril de 2022, la Audiencia Nacional dictó una orden de detención europea en la que se decretaba su busca y captura e ingreso en prisión. En abril de 2023, un tribunal rumano denegó la ejecución de dicha orden de detención. Consideró que el acusado, que había acreditado una residencia continua y legal en territorio rumano, no deseaba ser entregado a las autoridades judiciales españolas. Por otra parte, señaló que el delito había prescrito con arreglo a la legislación rumana. La Audiencia Nacional considera que no se cumplen los requisitos para poder invocar esos motivos de inejecución facultativa de dicha orden de detención. En consecuencia, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara la Decisión marco relativa a la orden de detención europea. 2 En su sentencia, el Tribunal de Justicia confirma la postura de la Audiencia Nacional. En efecto, según la Decisión Marco, la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución puede denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando esta se haya dictado a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad. No obstante, esa posibilidad exige que la persona buscada resida en el Estado miembro de ejecución y que este se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno. Ahora bien, en el caso examinado, la orden de detención no se emitió a esos efectos, sino con la finalidad de asegurar la presencia del acusado en el proceso penal que aún está tramitándose ante los tribunales españoles. Por lo que respecta a la prescripción del delito con arreglo a la legislación rumana, el Tribunal de Justicia señala que, para poder invocar este motivo de denegación, se requiere que los hechos sean competencia

del Estado miembro de ejecución según su propio Derecho penal, requisito que no parece cumplirse en el presente asunto. En efecto, la Audiencia Nacional señaló que todos los hechos se habían cometido en España y constituían defraudaciones fiscales que afectaron a los intereses económicos de este Estado miembro.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-607/21 | État Belge (Prueba de la relación de dependencia).*** El nacional de un país tercero, progenitor de un ciudadano de la Unión, goza de un derecho de residencia derivado de más de tres meses en el Estado miembro de acogida si acredita, por un lado, que estaba a cargo de ese ciudadano en su país de origen en la fecha en la que salió de este y, por otro, que está a cargo de dicho ciudadano en la fecha en la que presenta su solicitud de tarjeta de residencia, cuando hayan transcurrido varios años entre ambas fechas. No puede denegarse el derecho de residencia derivado al nacional de un país tercero que cumpla este requisito basándose en que, con arreglo a la normativa nacional, esa persona se encuentra en situación irregular en el territorio del Estado miembro de acogida en la fecha en la que solicita la tarjeta de residencia. Una nacional marroquí entró en Bélgica en 2011 y solicitó la reagrupación familiar con su hijo, nacional belga. Tras ser denegada esta solicitud, solicitó, en 2015 y 2017, un derecho de residencia como ascendente directo a cargo de la pareja neerlandesa de su hijo, que había realizado, en 2005, una declaración de convivencia con este ante el funcionario del Registro Civil belga. La nacional marroquí presentó documentos fechados en los años 2010 y 2011, período anterior a su llegada a Bélgica, para probar que durante ese período dependía materialmente de la unidad familiar con la que se estableció. No obstante, las autoridades belgas denegaron su solicitud de tarjeta de residencia por considerar que esos documentos eran demasiado antiguos para demostrar que, ya en su país de origen, antes de entrar en Bélgica, estaba a cargo de esa unidad familiar. El Consejo de Estado belga, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, se ha dirigido al Tribunal de Justicia con el fin de que este aclare cuál es la fecha pertinente, según el Derecho de la Unión, 1 para apreciar el requisito que debe cumplir el progenitor, nacional de un país tercero, de estar «a cargo» del ciudadano de la Unión con el que se ha reunido, cuando hayan transcurrido varios años entre la entrada de dicho progenitor en el Estado miembro de acogida y la presentación de una nueva solicitud de tarjeta de residencia. En este contexto, desea asimismo que se dilucide si ese progenitor puede basarse en documentos expedidos antes de abandonar su país de origen y si es relevante el hecho de que, según el Derecho nacional, se encuentre en situación irregular. El Tribunal de Justicia considera que, para que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión, que cumple los requisitos establecidos por la Directiva, 2 pueda disfrutar de un derecho de residencia derivado, debe demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de su llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja. Cuando se cumplen estos requisitos, el ascendiente directo goza, en virtud del Derecho de la Unión, de un derecho de residencia que no depende de la expedición de una tarjeta de residencia o de la legalidad de la residencia con arreglo a la normativa nacional. Por consiguiente, no se le puede denegar este derecho alegando que, según el Derecho nacional, está residiendo de forma irregular en el territorio del Estado miembro en el que están establecidos el ciudadano de la Unión con el que se reúne y la pareja de este. Para demostrar que en el momento de su llegada al Estado miembro de acogida estaba «a cargo», en el sentido del Derecho de la Unión, el ascendiente directo debe poder presentar, en apoyo de su solicitud, documentos expedidos en el pasado que acrediten una situación de dependencia en su país de origen en la fecha en la que se reunió físicamente con ese ciudadano de la Unión y con la pareja de este. Estos documentos no pueden ser considerados demasiado antiguos.
- ***Conclusiones del Abogado General en el asunto C-136/24 P | Hamoudi/Frontex. Recurso de indemnización por daños contra Frontex: el Abogado General Norkus analiza la atribución de la carga de la prueba en relación con la existencia de daños en casos de expulsión colectiva*** Un nacional sirio alegó haber sido víctima de una expulsión colectiva los días 28 y 29 de abril de 2020. Explicó que el 28 de abril, veintidós personas, incluido él mismo, llegaron a la isla de Samos (Grecia) para solicitar asilo y que ese mismo día la policía local confiscó sus teléfonos y los condujo a una playa desde donde fueron devueltos al mar. Al día siguiente, un buque de la guardia costera turca lo recogió y lo trasladó a territorio turco. Este nacional afirma que, mientras estaba en el mar, un avión de vigilancia privado al servicio de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) sobrevoló la escena en varias ocasiones. En un recurso interpuesto ante el Tribunal General, el nacional sirio solicitó que se condenara a Frontex a pagarle un importe total de 500 000 euros en concepto de indemnización por el daño moral supuestamente sufrido como consecuencia de la expulsión colectiva. Tras haber apreciado los elementos de prueba aportados por el nacional sirio, el Tribunal General desestimó el recurso, al

considerar que este carecía manifiestamente de todo fundamento jurídico, ya que el nacional sirio no había demostrado la realidad del daño que invocaba. 1 El nacional sirio interpuso un recurso de casación contra ese auto ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Rimvydas Norkus analiza la atribución de la carga de la prueba en relación con la existencia de daños en casos de expulsión colectiva. El Abogado General señala que, si bien en el ámbito de la Unión no hay ninguna norma que regule el concepto de prueba, los órganos jurisdiccionales de la Unión han establecido un principio de libre práctica o de libertad de medios de prueba. Tras examinar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Abogado General concluye que en esa jurisprudencia hay un hilo conductor sobre la inversión de la carga de la prueba, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. 2. El demandante debe presentar primero indicios razonables en apoyo de su demanda. Si su relato es incoherente o incongruente o si el demandante carece de credibilidad, se considera que no ha satisfecho la carga de la prueba y ha de desestimarse el asunto. Por lo tanto, la cuestión de la inversión de la carga de la prueba solo se plantea cuando el demandante haya presentado indicios razonables. Para que se invierta la carga de la prueba debe haber un desequilibrio claro o estructural en el acceso a las pruebas, de modo que el demandante se enfrenta a dificultades considerables para aportar pruebas, mientras que el demandado se encuentra en una situación mejor o «privilegiada» para refutar las alegaciones contrarias. 3. No invertir la carga de la prueba una vez que el demandante ha demostrado la existencia de indicios razonables privaría a aquel de los derechos que le confiere el Derecho de la Unión, en particular del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mientras que dicha inversión no socavaría los correspondientes derechos del demandado. 4. 5. En la legislación de la Unión en materia de lucha contra la discriminación y en los asuntos sobre expulsiones colectivas y devolución incoados ante el TEDH contra Estados contratantes, se presume que el demandante se encuentra en desventaja a la hora de aportar pruebas. Una vez que el demandante ha presentado indicios razonables en apoyo de sus alegaciones, la carga de la prueba suele trasladarse al demandado. Sin embargo, esta presunción no se aplica a agentes distintos de las autoridades de un Estado miembro, como Frontex, ya que las limitadas facultades de aquellos hacen que su posición «privilegiada» en materia de prueba sea menos evidente. Por consiguiente, el Abogado General Norkus propone dos opciones al Tribunal de Justicia: bien desestimar el recurso de casación si considera que cuenta con suficientes hechos para determinar que el nacional sirio no ha presentado indicios razonables del daño o anular el auto del Tribunal General y devolver a este el asunto para que se pronuncie sobre la aplicabilidad de los requisitos relativos a la inversión de la carga de la prueba expuestos anteriormente.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-758/24 | [Alace] y C-759/24 | [Canpelli]. Protección internacional: según el Abogado General Richard de la Tour, un Estado miembro puede designar países de origen seguros en virtud de un acto legislativo y debe divulgar, a efectos del control judicial, las fuentes de información en las que se basa esa designación.** En determinadas condiciones, un Estado miembro también puede atribuir a un país tercero el estatuto de país de origen seguro e identificar, al mismo tiempo, categorías limitadas de personas que pueden estar expuestas a un riesgo de persecución o de daños graves. De conformidad con la Directiva 2013/32/UE, 2 los Estados miembros pueden acelerar el examen de las solicitudes de protección internacional y llevarlo a cabo en la frontera cuando dichas solicitudes procedan de nacionales de países que se considere que ofrecen protección suficiente. En Italia, la designación de estos países terceros como países de origen seguros se efectúa con arreglo a un acto legislativo de 2024. En este contexto, dos nacionales de Bangladesh, trasladados a un centro de internamiento en Albania con arreglo al protocolo Italia-Albania, 3 presentaron una solicitud de protección internacional. Las autoridades italianas, tras examinar su solicitud en el marco de un procedimiento fronterizo acelerado, la desestimaron por infundada, debido a que procedían de un país considerado seguro. Los solicitantes impugnaron la decisión denegatoria ante el Tribunal Ordinario de Roma, que solicita al Tribunal de Justicia aclaraciones sobre el concepto de país de origen seguro y sobre las obligaciones de los Estados miembros en materia de control judicial efectivo. El órgano jurisdiccional italiano considera que, a diferencia del régimen anterior, el acto legislativo de 2024 no precisa las fuentes de información en las que se basó el legislador italiano para evaluar la seguridad del país. Por consiguiente, tanto el solicitante en cuestión como la autoridad judicial se verían privados de la posibilidad, respectivamente, de impugnar y controlar la legalidad de dicha presunción de seguridad mediante la comprobación, en particular, del origen, la autoridad, la fiabilidad, la pertinencia, la actualidad y la exhaustividad de las referidas fuentes. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Jean Richard de la Tour confirma que un Estado miembro puede designar un país tercero como país de origen seguro en virtud de un acto legislativo. No obstante, para apreciar la legalidad de dicho acto, el órgano jurisdiccional nacional que examine un recurso contra la desestimación de una solicitud de

protección internacional debe disponer de las fuentes de información en las que se base esa designación. En efecto, el mero hecho de que un país tercero sea designado como país de origen seguro en virtud de un acto legislativo no puede tener como consecuencia sustraerlo a un control de legalidad, pues ello supondría privar de toda eficacia a la Directiva. El acto legislativo aplica el Derecho de la Unión y debe asegurar el respeto de las garantías materiales y procedimentales que el Derecho de la Unión reconoce a los solicitantes de protección internacional. A falta de divulgación de estas fuentes de información por el legislador, la autoridad judicial competente puede controlar la legalidad de dicha designación sobre la base de fuentes de información que ella misma haya recabado de entre las citadas en la Directiva. En cuanto a la posibilidad de designar un país tercero como país de origen seguro aun cuando no lo sea para determinadas categorías de personas, el Abogado General Richard de la Tour considera que la Directiva no se opone a que un Estado miembro atribuya a un país tercero el estatuto de país de origen seguro e identifique al mismo tiempo determinadas categorías limitadas de personas que pueden estar expuestas a un riesgo de persecución o de daños graves en dicho país. Esto solo es posible si, por un lado, la situación legal y política del país es propia de un régimen democrático en el que se garantiza a la población en general una protección duradera contra tal riesgo y, por el otro, el Estado miembro en cuestión excluye de forma expresa a dichas categorías de personas de la aplicación del concepto de país de origen seguro y de la correspondiente presunción de seguridad.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-225/22 | AW «T». Abogado General Spielmann: un órgano jurisdiccional nacional debe inaplicar o considerar jurídicamente inexistente la sentencia de un órgano jurisdiccional de rango superior que no cumpla la exigencia de ser un tribunal establecido previamente por la ley.** En octubre de 2021, la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo polaco anuló una sentencia de 2006 que prohibía determinadas prácticas de competencia desleal en el mercado de la edición de crucigramas. El asunto fue devuelto a un tribunal civil para que lo examinara de nuevo. El juez polaco encargado de este nuevo examen considera que, debido a las irregularidades de que adolece el procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala del Tribunal Supremo polaco antes mencionada, la formación jurisdiccional que le remitió el asunto no cumple la exigencia de ser un tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley en el sentido del Derecho de la Unión. No obstante, el juez polaco se pregunta si está facultado para controlar la regularidad de la composición del órgano jurisdiccional de rango superior. De ser así, y en caso de que el resultado de dicho control sea negativo, se pregunta sobre los efectos de la resolución dictada por un órgano jurisdiccional que no tenga la condición de tribunal establecido por la ley. Al albergar dudas en cuanto a la interpretación del Derecho de la Unión ¹ a este respecto, se ha dirigido al Tribunal de Justicia. En sus conclusiones, el Abogado General Dean Spielmann recuerda que las garantías de acceso a un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley son esenciales para mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y proteger los derechos que les confiere el Derecho de la Unión. Dada la importancia del proceso de nombramiento de los jueces para la legitimidad del poder judicial, este proceso forma parte integrante del concepto de «tribunal establecido por la ley». Por consiguiente, todo órgano jurisdiccional está obligado a velar por el cumplimiento de estas exigencias, comprobando, en particular, la regularidad de su propia composición y la de otros órganos jurisdiccionales. La existencia de una relación jerárquica entre los órganos jurisdiccionales de que se trate no obsta a dicha comprobación. Por lo que respecta a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo polaco, el Abogado General Spielmann sigue la misma línea de la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, ² según la cual todas las circunstancias relacionadas con el nombramiento de los jueces de dicha Sala se oponen a que se la considere un tribunal independiente, imparcial y establecido previamente por la ley. ³ En cuanto al tratamiento jurídico de la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional, el juez nacional está obligado a inaplicarla o, cuando sea indispensable para garantizar la primacía del Derecho de la Unión en el contexto procesal de que se trate, a reputarla nula y sin efecto. La elección entre estas consecuencias incumbe al juez nacional que, respetando el marco jurídico nacional, debe garantizar a los justiciables una tutela judicial efectiva. La fuerza de cosa juzgada de la resolución en cuestión del Tribunal Supremo polaco no desvirtúa esta apreciación. El Abogado General considera que, ante la profunda crisis del sistema judicial en Polonia, tomar en consideración la fuerza de cosa juzgada en detrimento de la tutela judicial efectiva de los justiciables no contribuiría en modo alguno a reforzar la confianza del público en la Justicia.

España (TC/Poder Judicial):

- **El TC declara inconstitucional y nulo el artículo 65.d) de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra el apartado d) del art. 65 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid. El apartado impugnado había sido introducido en la Ley 3/2016 en virtud de la modificación operada por la Ley de la Comunidad de Madrid 18/2023, de 27 de diciembre, con la finalidad, a tenor de su preámbulo, de corregir ciertos “excesos” de la redacción original de la Ley para “evitar que la causa de la igualdad ante la ley y la no discriminación se convierta en un instrumento de ingeniería social, que confunda ciertas doctrinas de parte con los derechos fundamentales, en cuya defensa están comprometidos todos los españoles”. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, concluye que la regla impugnada –atinente a si determinadas asociaciones, entidades y organizaciones ostentan la condición de parte en los procesos penales y de interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores relativos a situaciones de discriminación previstas en la propia Ley– es inconstitucional y nula por invadir las competencias exclusivas del Estado para dictar legislación procesal (art. 149.1.6ª CE) y para regular el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª 284 CE). La sentencia comienza precisando el sentido del apartado impugnado, por ser esta una cuestión controvertida entre las partes. Indica que, a diferencia de lo sostenido en la demanda, el precepto no excluye radicalmente la posibilidad de que las asociaciones y entidades en cuestión tengan la condición de interesadas en los procedimientos administrativos y de parte en los procesos penales, sino que lo que hace es eliminar el reconocimiento ex lege de intereses legítimos colectivos que realiza en su favor para el resto de los procedimientos el apartado b) del art. 65, con el resultado de que la decisión acerca de su legitimación se remita, en los términos de los apartados a) y c) del mismo art. 65, a un juicio casuístico acerca de la existencia de derechos subjetivos o intereses legítimos (individuales o colectivos) en cada proceso penal o procedimiento administrativo sancionador concreto que se suscite dentro del ámbito subjetivo, objetivo y territorial de aplicación de la Ley 3/2016. Constatado lo anterior, la sentencia concluye que, por lo que hace a la referencia a los “procesos penales”, el precepto contiene una regla procesal que invade la competencia reservada al Estado en esta materia por el art. 149.1.6ª CE. El Tribunal aplica la doctrina constitucional relativa a este título competencial y observa que la Asamblea de Madrid –único órgano que se oponía a este motivo del recurso– no ha aducido la existencia de ninguna concreta particularidad del Derecho sustantivo autonómico que pudiera justificar la aprobación del precepto impugnado, y que tampoco es posible inferir tal especialidad sustantiva del examen de la Ley 3/2016 ni de ninguna otra previsión del Derecho propio de la Comunidad de Madrid –que “si bien se mira, difícilmente podría contener particularidades sustantivas de relevancia a estos efectos, por corresponder la legislación penal al Estado sin excepción alguna ex art. 149.1.6ª CE”–. En cuanto a la alegada invasión de la competencia exclusiva del Estado para regular el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª CE), a la que se oponían tanto la Asamblea como el Gobierno de la Comunidad de Madrid, la sentencia concluye que el apartado impugnado es contrario al concepto de interesado que resulta de la lectura conjunta del art. 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y del art. 31.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. En este punto, el Tribunal examina y confirma, por una parte, que ambos preceptos estatales constituyen legislación básica de procedimiento administrativo común ex art. 149.1.18ª CE en sentido tanto formal como material: “la regulación de la condición de interesado en el procedimiento forma parte del núcleo del régimen del procedimiento administrativo común cuya regulación corresponde al Estado. Y ello porque ninguna cuestión más decisiva puede haber, en punto a establecer ‘las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento’ (...) que la relativa a la definición del concepto de interesado, esto es, de sujeto habilitado para ser parte en las relaciones jurídicas de carácter procedimental entabladas con la administración”. De otro lado, la sentencia concluye que el art. 31.2 de la Ley 15/2022, en conexión con el art. 4.2 de la Ley 39/2015, reconoce ex lege la condición de interesados de las asociaciones y agrupaciones a los que se refiere para todos los procedimientos administrativos, incluidos los sancionadores, relativos a situaciones de discriminación previstas en la propia Ley estatal entre las que se cuentan las fundadas en motivos de expresión de género y de orientación o identidad sexual–. Resulta de ello su contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con el precepto impugnado, en tanto que éste, como ya se ha dicho, remite la decisión sobre la condición de interesado a un juicio casuístico del aplicador de la norma acerca de la

existencia o no, en el caso concreto, de derecho subjetivo o interés legítimo. Ha anunciado la formulación de voto particular discrepante el magistrado José María Macías Castaño.

- **La Sala de Apelación del Tribunal Supremo confirma la decisión del instructor de no aplicar la amnistía a Carles Puigdemont por el delito de malversación.** La Sala de apelación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 20907/2017 ha desestimado los recursos de apelación contra el auto dictado por el magistrado instructor, Pablo Llarena, por el que se dispuso no aplicar la Ley de Amnistía a los investigados en dicho proceso por delito de malversación de caudales públicos. El auto fue recurrido en apelación por la abogada del Estado, por el Ministerio Fiscal, por el partido VOX y por las representaciones procesales de Carles Puigdemont i Casamajó y Antoni Comín i Oliveres. Todos los recursos han sido desestimados. En el auto dictado el día de la fecha se ha dado contestación a todas las alegaciones formuladas en los distintos y recursos como argumentos más relevantes destacamos los siguientes:
 1. La decisión del Instructor no contraviene la voluntad del legislador porque éste en el trámite parlamentario introdujo una modificación en la Ley y dispuso la inaplicación de la Amnistía al delito de malversación cuando se hubiere actuado con un “propósito de beneficio personal de carácter patrimonial”, lo que obliga al tribunal a interpretar esa excepción.
 2. El auto impugnado no contraviene la literalidad de la Ley de Amnistía. Se trata de una norma que al establecer la excepción citada no lo hizo con la claridad que invocan los recurrentes. El precepto en cuestión (artículo 1.4) establecía una antinomia lógica que había que desentrañar y, desde luego, el tenor literal de la Ley no dice, como argumentan los recurrentes, que sólo puede entenderse como beneficio personal de carácter patrimonial el incremento tangible y directo del patrimonio del sujeto.
 3. La Sala de apelación, refrendando el criterio del Instructor, ha analizado el concepto normativo de “beneficio personal de carácter patrimonial” considerando que en él se ha de incluir tanto el incremento de los activos patrimoniales como el no detrimento del pasivo. Un sujeto se beneficia patrimonialmente cuando se incrementa su patrimonio pero también cuando su patrimonio no decrece porque sus obligaciones son asumidas ilícitamente por los fondos públicos. En este caso los investigados se beneficiaron patrimonialmente en tanto que impulsaron personalmente el proyecto político ilegal y endosaron los gastos a la administración autonómica, sin que esa iniciativa respondiera a la satisfacción de ningún interés público.
 4. La decisión del Instructor y, por extensión, de la Sala no son arbitrarias. Señala el auto que “la interpretación realizada en el auto impugnado no es extravagante, tiene sólido asidero en la interpretación de los términos literales de la norma conforme a criterios de normalidad lingüística, no es en modo alguna contraria a ningún valor o principio constitucional y, por último, no está en contradicción con la orientación material de la norma en tanto que ésta estableció una excepción singular para las personas investigadas por posibles delitos de malversación, excepción cuyo concreto significado es el que se postula en la resolución impugnada, por más que no esté exento de dificultades”.
 5. El auto impugnado no hace una interpretación extensiva y en contra del reo del concepto “beneficio personal de carácter patrimonial”, utilizado por la Ley de Amnistía. No hay parámetro de comparación para decir que es extensiva y en la interpretación de la Ley no es aplicable el principio pro reo, sino los principios de legalidad y seguridad jurídica que obligan a la interpretación de la norma en sus propios términos mediante la aplicación de los métodos de exégesis precisados en el artículo 3.1 del Código Civil.
 6. Tampoco es contraria al principio de legalidad o al de previsibilidad. No lesiona el principio de legalidad porque lo que hace es precisar el contenido de la ley y no lesiona el principio de previsibilidad porque ni la interpretación realizada en el auto impugnado es acorde con los criterios tradicionales de la Sala sobre los conceptos de patrimonio, beneficio y malversación.
 7. El auto, además de extenderse en otros argumentos complementarios, considera improcedente plantear en relación con este delito una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y también descarta en este momento procesal plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

Francia (EP):

- **Condenado un hombre a ocho meses de prisión por amenazar a la jueza encargada del caso contra Marine Le Pen.** La Justicia de Francia ha impuesto este miércoles una condena suspendida de ocho meses de prisión a un hombre de 76 años acusado de difundir amenazas contra la jueza que dictó sentencia contra la líder de Agrupación Nacional, la ultranacionalista Marine Le Pen, por corrupción. El

hombre, que ha sido identificado como Gérard B., había sido acusado de "amenazar con matar o provocar daños a la propiedad" contra la jueza después de subir una fotografía a redes sociales en la que se mostraba una guillotina bajo el texto "lo que se merece esta perra", en alusión a la magistrada, según informaciones de la cadena de televisión BFM TV. El tribunal ha resuelto, además, que deberá pagar una multa de 3.000 euros a la jueza que condenó a Le Pen a cuatro años de prisión --dos firmes y dos con brazalete electrónico-- e impuso en su contra una inhabilitación de cinco años el lunes de la semana pasada. La juez ya había recibido amenazas de todo tipo en las horas posteriores a la sentencia, por lo que las fuerzas de seguridad reforzaron la vigilancia de su domicilio para garantizar su protección. Con este hombre ya son seis las personas que han sido identificadas por proferir este tipo de amenazas en relación con el juicio contra la líder de ultraderecha.

Israel (Enlace Judío):

- **El juez Noam Sohlberg jura como vicepresidente de la Corte Suprema.** El juez de la Corte Suprema, Noam Sohlberg, juró el jueves como vicepresidente del Tribunal Supremo. El ministro que boicoteó la ceremonia de juramentación del presidente asiste a la de Sohlberg. El ministro de Justicia, [Yariv Levin](#), quien boicoteó la ceremonia del presidente del Tribunal Supremo, **Yitzhak Amit**, debido a las acusaciones en su contra, asistió a la ceremonia de **Sohlberg**. "Hay una gran mayoría de la población que denigra, en lo más profundo de su ser, los preocupantes llamamientos a la guerra civil, la desobediencia civil y la desobediencia a las sentencias judiciales", declaró el presidente israelí, **Isaac Herzog**, en la ceremonia. Existe una clara y evidente mayoría del público que coincide en que necesitamos mejorar la relación existente entre las autoridades gobernantes y fundamentarla en acuerdos generales y en la legislación de las Leyes Básicas. Esta mayoría exige un diálogo fructífero entre las autoridades, aunque sea difícil, y comprende que tenemos más trabajo por hacer en la estructura de nuestro gobierno, y que la manera de lograrlo es escuchando, colaborando y alcanzando acuerdos. En la ceremonia también prestaron juramento jueces de menor rango y secretarios superiores. Hace aproximadamente dos meses, **Amit** prestó juramento en medio de una protesta pública, lo que llevó al primer ministro israelí, **Benjamín Netanyahu**, al presidente de la Knéset, **Amir Ohana**, y al ministro de Justicia, **Yariv Levin**, a boicotear la ceremonia, según [Israel National News](#). **Amit** había sido acusado de conflicto de intereses y de no informar al tribunal sobre sus demandas personales, que aparecían bajo un nombre diferente. Sin embargo, la policía se negó a investigar las acusaciones.

De nuestros archivos:

5 de diciembre de 2013
Argentina (CIJ)

- **Presidente de la Corte Suprema: "La seguridad jurídica es inescindible de la independencia judicial"**. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, disertó este miércoles en un evento organizado por el Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP), que se realizó en el Salón Versailles del Alvear Palace Hotel, en la Ciudad de Buenos Aires. El titular del Máximo Tribunal aseguró que "la seguridad jurídica como regla de previsibilidad sólo puede ser pensada si existen tribunales independientes que puedan aplicarla". Y agregó que "la Corte no ha cambiado ni va a cambiar su pensamiento en materia de previsibilidad". "La Corte ha tenido una línea jurisprudencial en los últimos años en el sentido de señalar, y lo ha hecho en numerosos fallos, que es necesario mantener un sistema de reglas estables, y no este cambio permanente, pendular, casi sorpresivo, que ha sido la historia argentina, no me refiero a nadie en particular, a ningún gobierno en particular, es casi es casi una cuestión cultural e institucional de la Argentina", indicó. Lorenzetti fue invitado como "orador de honor" al encuentro por la Comisión Directiva de dicha institución, cuyo Capítulo Argentino preside Eduardo Eurnekian. Estuvieron presentes, entre otros, Horacio Fargosi (presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires), Luis Miguel Etchevehere (presidente de la Sociedad Rural Argentina), Héctor Méndez (presidente de la Unión Industrial Argentina), Antonio Estrany y Gendre (presidente del CICYP Continental), Bartolomé Mitre, Santiago Blaquier, Cristina Guzmán, Daniel Funes de Rioja y Víctor Koronelli, embajador de Rusia en la Argentina. Según la invitación cursada al presidente de la Corte, "el Capítulo Argentino del Consejo Interamericano de Comercio y Producción tiene una Mesa Fundadora y Directiva compuesta por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Cámara Argentina de Comercio, la Sociedad Rural y la Unión Industrial, y cuenta entre sus socios con numerosas y destacadas organizaciones". "La organización continúa con la tradición de convocar destacadas personalidades de

distintos ámbitos del quehacer nacional, en espacios a los que concurren empresarios de las más importantes industrias, como así también representantes de diversas instituciones y entidades locales y extranjeras”, agrega.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*